



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2014-00349-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0571

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada especial del banco demandante, contra nuestro auto del 19 de agosto de 2020, específicamente respecto de la decisión de desglosar los documentos base de ejecución en favor del demandado; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 *ibídem*. Además, se cumplió lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

ANTECEDENTES

Por escrito, la apoderada del ejecutante solicitó la terminación del proceso, desistiendo las pretensiones y pidió desglosar los documentos base de ejecución, en favor de su representado; por lo que, corrido el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., con decisión del 19 de agosto de 2020, se dio por terminado el proceso y se advirtió a la parte solicitante que ese auto tendría los mismos efectos de una sentencia absolutoria y negó el señalado desglose en su favor.

EL RECURSO

Inconforme con decisión de negar la entrega del desglose de los documentos base de ejecución en favor del demandante, su apoderada especial interpuso recurso de reposición contra tal decisión, argumentando que si bien es cierto, los efectos del auto mediante el cual se decreta el desistimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, ese hecho no restringe la posibilidad de desglosar los documentos en favor del ejecutante; pues, esa restricción está establecida en las normas que regulan la materia. Además, indica que es el secretario quien debe dejar las constancias respectivas, afirmando igualmente que el desistimiento no implica el pago del crédito y, pese a que no se pretenda iniciar otro proceso, el demandante, no ha perdido la facultad de cobrarlo por vía comercial.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición se instituyó para que el funcionario que profirió una decisión, pueda revisarla; y, si encuentra que incurrió en yerro, la corrija, sea revocándola o reformándola. En caso contrario ratificándola.

Problema Jurídico: El recurso propuesto plantea como problema, determinar si, dada la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, es o no procedente reponer el numeral octavo del auto del 19 de agosto de 2020, a través del cual se negó desglosar en favor del banco demandante, los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Nuestra tesis: Es nuestra consideración que debe reponerse la decisión atacada.

Los argumentos base de nuestra tesis:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1. El desistimiento de las pretensiones implica también la extinción del derecho pretendido: Al establecer los efectos del desistimiento de las pretensiones, establecido en el artículo 314 del C.G.P., el legislador tuvo como único fin evitar procesos litigiosos, en los que se permitiera a la parte demandante desistir en cualquier momento de las pretensiones y conservar incólume su derecho de exigir su efectividad; así pues en Colombia la declaratoria de desistimiento, no sólo implica la renuncia de las pretensiones indicadas en demanda, sino también las de derecho que con ellas se pretendía hacer valer.

Al respecto el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso” Parte General, edición 2017. Pág. 1020 Indicó: *“El sistema Colombiano dejó de lado el romántico y medieval concepto de la difamación como base para exigir la bilateralidad del desistimiento y propugnando por evitar la litigiosidad estableció que el desistimiento no sólo conlleva la renuncia de las pretensiones sino también la del derecho y por eso el auto que lo acoge tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, con la cual se concilia el interés del demandado, porque quien desiste renuncia a la pretensión y al derecho que le puede asistir, de ahí que no se requiere el visto bueno de éste”* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo el citado doctrinante, en la misma obra, al determinar las características del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, indicó que:

- 1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- 2) Es incondicional.
- 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
- 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

2. Los documentos objeto de ejecución **cuyas obligaciones hayan sido pagadas en su totalidad**, deben ser desglosados en favor del deudor: El numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., establece que los títulos ejecutivos cuya obligación haya sido cumplida (esto es, que se haya dado el pago efectivo), sólo pueden desglosarse en favor del deudor. Única restricción establecida por el legislador. Es decir, nada estableció la ley respecto de aquellos títulos que debieran desglosarse una vez se decretara la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, considerando que el desistimiento de las pretensiones en modo alguno se asimila al cumplimiento efectivo de la obligación, se repondrá la decisión recurrida y, en su lugar, se ordenará el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor del acreedor; en los que se dejará expresa constancia de que el proceso terminó por auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones, que tiene efectos de sentencia absolutoria y que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el derecho en ellos contenido se entiende renunciado por el acreedor.

Para su entrega, se hace necesario que la parte interesada acredite el pago de arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", por valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) que deberán ser



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

consignados en el Banco Agrario a la cuenta “Gastos ordinarios del proceso”, Código de Convenio 14975 y número de cuenta corriente 3-0820-000755-4 de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11176; hecho lo anterior, el despacho procederá a fijar cita para la entrega del desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral octavo del auto proferido el 2019 a través del cual se denegó la solicitud de desglose en favor del demandante, el cual quedará así:

*“Octavo: **ORDENAR EL DESGLOSE**, en favor del banco demandante, de los títulos que sirvieron de base de ejecución; documentos en los que, por secretaría, se insertará constancia de que el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Paulo Andrés Pino, terminó por desistimiento de las pretensiones que fue aceptado con auto del 19 de agosto de 2020; decisión que tiene efectos de sentencia absolutoria y que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que los derechos contenidos en el pagaré No. 3803780 y el contrato de prenda sin tenencia con número de obligación 05813136400101323 se entienden renunciados por el acreedor.”*

Segundo: REQUERIR al demandante, acreditar el pago del arancel judicial correspondiente.

Tercero: ACREDITADO el pago del arancel, por secretaría **FÍJENSE FECHA Y HORA**, para entregar los documentos desglosados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a3820d540e99bed10d99b6dbf2c82374627a63f0382b8953590de3cf4a9334

Documento generado en 10/09/2020 08:21:42 p.m.